

GACETA DE MADRID.

SABADO 26 DE MAYO DE 1821.


 BIBLIOTECA
MUNICIPAL
MADRID

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 8 de Mayo.

Un correo extraordinario llegado ayer de Laybach trajo noticias que se suponen oficiales, y en que se dice que se habian despachado órdenes para suspender la marcha de todas las tropas rusas y austriacas. Los Soberanos aliados, añaden, consideran ya como plenamente satisfecho el objeto para el cual se habian dispuesto sus armamentos. Parece sin embargo que antes de la disolución del Congreso se proponen ajustar un tratado para entrar de nuevo en campaña con sus ejércitos, si otras causas de esta naturaleza hiciesen necesaria una nueva intervención. Hecho esto se disolverá el Congreso, y los Emperadores irán á pasar una temporada en Viena para asistir á las funciones que han de hacerse en celebridad de las victorias conseguidas en Nápoles y en el Piamonte.

FRANCIA.

Paris 9 de Mayo.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. — Concluye la sesion del 8.

Mr. Manuel pronunció con motivo de este ridículo debate un discurso irónico, que merece extractarse.

No soy, dijo, del modo de pensar que respecto á la peticion que nos ocupa acaba de manifestar uno de mis honorables amigos. Las reconvencciones que ha hecho á la mayoría de esta Cámara y á todos los demas señores que estan prontos á votar, como lo han hecho poco ha, á favor de una peticion semejante, no me parecen justas.

Confesaré con él que la supresion de los gremios, de las veedurías y de las maestrías ha tenido para la Francia las resultas más felices. Sé que esta abolicion ha sido causa de los progresos inmensos que ha hecho la industria; que á ella debemos haber podido competir con la industria de la Inglaterra, y haber conseguido una inmensa superioridad sobre todos los demas pueblos. No niego que ha aumentado nuestras riquezas y nuestra civilizacion; que ha fomentado y fortalecido esa clase media, en la cual estriba la grandeza de la Francia, y cuyo destino es defender la gloria nacional y las libertades públicas.

¿Pero no es tambien cierto que este notable beneficio lo debemos á la revolucion? ¿No es tambien evidente que esta es una de las actas de aquella asamblea constituyente, que por tantos títulos es acreedora al odio de nuestros contrarios, y que pertenece á esa regeneracion política, contra la cual se levanta tanto el grito en este recinto? Por último ¿quién de nosotros ignora que las maestrías, las veedurías y los gremios han hecho parte de aquel antiguo orden de cosas que se procura con tanto conato restablecer? ¿Y si esto es así, la mayoría de la Cámara no se contradeciría á sí misma si negase su proteccion á los demandantes? Los que han creado privilegios á favor de la gran propiedad en los colegios electorales, que estan prontos á votar por otros nuevos en el arreglo de los ayuntamientos, ¿pueden dudar acaso cuando se trata de sujetar tambien la industria á este nuevo régimen? ¿No es el medio más seguro de consolidar los suyos establecer otros á su alrededor, y asociarse muchos cómplices de su usurpacion?

En una palabra, ¿su objeto no es destruir ó modificar todas nuestras nuevas instituciones? Y cuando diariamente se ocupan con tanto zelo y felicidad en esta obra, ¿no serian los hombres más inconsecuentes si dejasen perder la ocasion que se les presenta?

Yo no inferiré de estas reflexiones que debamos aprobar lo que propone vuestra comision, sino que no hay una cosa más natural en el mundo que el que voten á favor de su dictamen nuestros honorables adversarios.

El ministro de Estado dijo muy gravemente: que en las cuestiones en que se trataba de modificar las leyes existentes era preciso deliberar con la mayor circunspeccion; que no se podia negar que la industria habia hecho grandes progresos en Francia; pero que no se debian atribuir solamente á las leyes existentes ó que habian existido, sino tambien al movimiento general dado al universo; que la industria habia florecido con los gremios, y aun habia sido fundada por ellos; que no obstante era posible que lo que fue bueno en su infancia, no fuese ya aplicable á su estado de perfeccion.

Tambien dijo que los que solicitaban el restablecimiento de los gremios no pedian (gracias al siglo en que vivimos) las maestrías ni las veedurías, que eran una degeneracion de aquellas corporaciones: y que nada tenía que ver con aquel abuso la reunion de personas de un mismo oficio para defender sus intereses comunes.

A pesar del melifluido discurso del Sr. ministro en favor de los gre-

mios, la Cámara tuvo por esta vez la cordura de declarar que no habia lugar á votar sobre la famosa peticion de los peluqueros de Paris.

PORTUGAL.

Lisboa 8 de Mayo.

Sesion de Cortes del 7.

Se leyeron varios dictámenes de las comisiones sobre las solicitudes que se les habian pasado.

Se continuó la discusion sobre la ley de libertad de imprenta, y el Sr. presidente propuso que se nombrase una comision especial encargada de extender los artículos de esta ley, segun se fuesen discutiendo; y habiendo sido aprobada la proposicion, fueron nombrados cinco señores diputados para dicha comision.

Se leyeron la introduccion y el artículo primero, que decian así:

Las Cortes &c.: « Queriendo aclarar mas los principios que sobre la libertad de imprenta establecen los artículos 8.º, 9.º y 10 de las bases de la Constitucion, porqué esta libertad es el apoyo más seguro del sistema constitucional, decretan lo siguiente:

Artículo 1.º « Desde hoy en adelante puede cualquiera persona imprimir, publicar, comprar y vender en los Estados portugueses cualquier libro ó escrito sin previa censura ni aprobacion alguna, y solo con las restricciones siguientes:

Despues de una pequeña discusion quedaron aprobados.

Artículo 2.º « Todo libro ó escrito original es propiedad de su autor por 10 años, contados desde el dia de la primera impresion, y las traducciones del traductor por 5 años, sin que nadie pueda reimprimir ni vender estos escritos, bajo la pena de hurto.

Hubo alguna discusion sobre si este artículo deberia ser objeto de una ley particular; y aunque se convino generalmente en que era muy útil á la literatura, quedó pendiente su discusion para otro dia.

Artículo 3.º « Todo escrito impreso en Portugal debe señalar el parage y año de su impresion con el nombre del impresor; y los impresos en países extranjeros tendrán la firma del librero ó persona que los vende.

Quedó aprobado, suprimiendo la última parte que mandaba firmarse en los libros extranjeros el vendedor de ellos.

Artículo 4.º « Al que venda, publique ó haga circular cualquier impreso sin alguno de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se le condena á pagar de 3 hasta 300 reis, segun la mayor ó menor importancia del impreso, y si no tuviese con que pagar, se le impone la pena de prision desde seis dias hasta dos meses.»

Se suspendió la discusion de este artículo para otra sesion, y se levantó la de este dia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Algeciras 14 de Mayo.

Con noticias particulares que recibió el Excmo. Sr. comandante general de este campo de que una partida de facciosos, al mando de Don Pedro Saldivar, habia entrado el 9 del corriente en la villa de Cortes, dispuso que una columna volante, compuesta de la mitad de la compañía de escopeteros de Getares, 60 cazadores del regimiento de infantería de la Corona y 50 del de Galicia al mando del teniente coronel D. Josef Rodriguez Vera, jefe principal del expresado cuerpo de la Corona, saliese de esta ciudad con direccion á Jimena, desde donde ha regresado sin la menor novedad; resultando ser enteramente falsa la noticia, y que toda la serranía de Ronda permanece en tranquilidad, y exaltada en favor del sistema. Los amantes del desorden parece se esmeran en inventar rumores de esta especie; pero con este ardid solamente conseguirán propagar y consolidar más el espíritu público en favor del régimen de la ley que nos gobierna.

Barcelona 19 de Mayo.

El comandante del navío de guerra nacional nombrado el *Guerro* con fecha de 15 del actual dice desde Mahon lo siguiente:

« Acompaño á V. S. el adjunto pliego, recomendándole su mas pronta remision á la corte, á fin de orientar á S. M. de que los corsarios argelinos se hallan desarmados en su dársena, declarando aquel dey al contra-almirante de la division holandesa, que acaba de fondear en este puerto de regreso de aquella rada, que no hostilizaria nunca á las demas potencias interin ellas no lo hagan antes á su bandera.»

Madrid Viernes 25 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Sesion del 25.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior ordinaria.

A la comision especial de Pesos y Medidas se mandó pasar una exposicion de la diputacion provincial de Santander, manifestando la utilidad que se seguiria á la Nacion de que todos los pesos y medidas fuesen uniformes.

A la de Guerra un oficio del inspector general de infanteria y de la junta consultiva del ministerio de la Guerra, manifestando el modo de llevar á efecto las ofertas del general Quiroga.

A la Especial que propuso el proyecto de ley sobre abreviacion de causas de conspiracion contra el sistema constitucional una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla, proponiendo el modo de quitar la influencia que tienen ciertos eclesiásticos enemigos del sistema.

A la de Diputaciones provinciales una exposicion de la diputacion provincial de Santander, proponiendo arbitrios sobre el vino y aguardiente que por mar ó por tierra se introducen en aquella provincia, á fin de cubrir sus obligaciones.

A la de Legislacion una exposicion de la diputacion provincial de Vizcaya, para que se le apruebe un acuerdo que trata de la supresion de ciertos derechos señoriales que se pagan en aquella provincia; otra de D. Manuel Diaz Moreno, manifestando que con ofensa de su propiedad se habia reimpresso en Burdeos una obra suya titulada *Moral universal*, la cual se vendia en varias librerías del reino, y pedia que tomándolo las Cortes en consideracion se sirviesen dar las providencias que tuviesen por convenientes; y otra de D. Manuel Serrano, en nombre de su hijo político D. Gabriel Gali, pidiendo el reintegro de ciertas multas que se habian exigido al padre de dicho Gali por adicto al sistema constitucional.

A la de Hacienda se mandó pasar una solicitud de cinco ciudadanos, vecinos de Cádiz, pidiendo el reintegro de cierta cantidad que entregaron voluntariamente para atender á la tropa de aquella guarnicion.

Se mandaron pasar al Gobierno una exposicion de D. Antonio Guillen, religioso del extinguido monasterio de S. Jorge, del orden de Montesa, quejándose de la falta de pago de la pension que tiene asignada por el decreto de las Cortes de 1.º de Octubre último, otra de D. Antonio Perales, vecino de esta corte, para que no se le exijan ciertos derechos por el despacho de título de abogado; y otra del capitán retirado de artillería D. Pedro Ramirez, reclamando el pago de ciertos atrasos.

A la comision de Infracciones de Constitucion una solicitud de D. Manuel y D. Julian Serrano, vecinos de Esquivias, reproduciendo otra anterior, y alegando nuevas razones para que las Cortes declaren que el ayuntamiento constitucional de aquella villa ha infringido la Constitucion y las leyes por no haberles permitido introducir en ella una partida de ganado; y otra de D. Juan Martin, á nombre de D. Juan Martinez, vecino de Almansa, quejándose del alcalde constitucional de aquella ciudad por haberle tenido preso cuatro dias sin el menor motivo, y del juez de primera instancia de Villena, porque habiendo acudido á él en queja contra el citado alcalde, le favoreció del modo mas visible mandando sobreseer en la causa.

Las Cortes recibieron con aprecio, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública, una memoria presentada por D. Casimiro Cabo Montero, vecino de Córdoba, sobre la reforma, direccion y gobierno económico de las compañías cómicas, y establecimiento de un monte pío: una obra sobre el derecho civil, romano y canónico, presentada por el doctor en ambos derechos D. Miguel Garcia de la Madrid, pidiendo que las Cortes la examinen, y caso que la consideren de algun mérito, manden sirva de texto para la enseñanza del derecho romano en todas las universidades y colegios de la monarquia; y un plan geográfico é histórico presentado por D. Ramon N., alférez de Reales guardias de infantería, para que vean las Cortes si puede ser util para la enseñanza pública.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Manuel Alzaibar, en la que referia que habiendo tenido noticia de que las Cortes habian accedido á su solicitud en la sesion del 23 del corriente, mandando se le devolviesen por tesorería los 100 rs. que se le exigieron por via de multa en 1814 como adicto al sistema constitucional y de orden de la comision nombrada de causas de Estado; y observando que no está en su delicadeza el admitirlos, los ofrecia para socorrer las necesidades de la Nacion, y rogaba á las Cortes se sirviesen admitir este donativo. Las Cortes declararon que habian recibido con aprecio el rasgo de generosidad de este ciudadano, y que se publicase en la gaceta.

A la comision de Salud pública se mandó pasar una exposicion del colegio nacional de farmacia de Barcelona, quejándose de procedimientos arbitrarios cometidos por el tribunal del proto-medicato, y exponiendo varias reflexiones para que se decreta su abolicion.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una indicacion del Sr. Cavaleri, reducida á que las contribuciones que se pagan por los predios rústicos las paguen los propietarios, y no los colonos.

Se aprobó otra del Sr. Marin Tauste, relativa á que las Cortes manden que la junta nacional del Crédito público por conducto del Gobierno informe á las mismas, si los comisionados en las provincias estan recaudando los arbitrios destinados para pagar las pensiones de los ex-monacales, y si encuentran obstáculos en su percepcion.

Se mandó pasar á la comision de Division de territorio español otra del Sr. Lodafes, reducida á que se reuna en una misma provincia el

pueblo de Hinojosa del Marquesado, que pertenece parte á la provincia de la Mancha y parte á la de Cuenca, haciendo de él un solo pueblo, dependiente de una misma autoridad local, el cual podria llamarse en adelante Hinojosa de la Constitucion.

Se aprobó otra de los Sres. Azaola y Alaman, relativa á que se pidan al Gobierno todos los antecedentes acerca del estado actual de las minas del Almaden, y se pasen á la comision que entienda en la reforma de minas de Nueva-Espana.

Tambien se aprobó otra de los Sres. Gofin, Oliver, Florez y Solana hecha con el objeto de que tenga entero cumplimiento la ley orgánica del ejército, y reducida á que las Cortes manden á las comisiones de Fuerza armada y especial de Hacienda presenten á la mayor brevedad el proyecto de la comision sobre oficinas de Contabilidad.

Se leyeron por primera vez unas proposiciones de los Sres. Vadillo, conde de Maule, Moreno Guerra, Gasco, Quintana, Valle, Solanot, Janer, S. Juan, Robira, Camus Herrera y otros, acerca del modo de satisfacer la deuda de la Nacion, y de que los vales Reales é intereses tengan mayor valor.

Se mandaron agregar al acta de la sesion anterior los votos particulares de los Sres. Gonzalez Allende, Castrillo y Gisbert, contrarios á la aprobacion que dieron las Cortes á la indicacion del Sr. Garcia Page.

Entró á jurar y tomó asiento un señor diputado por las provincias de Ultramar.

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

Se leyó el art. 6.º, que decia: «Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos se tomara por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos.»

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que el tomar por base el valor que hasta ahora han tenido los diezmos, expondría á grandes equivocaciones por la desigualdad con que se pagan estos, y porque el pagarlos con respecto al valor de los frutos en bruto y no en líquido ocasionaba una diferencia enorme: añadió que no se puede formar un cálculo aproximado para el repartimiento de los 150 millones, tomando por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos, porque habia tierras, pueblos y provincias que pagaban mucho, otras poco, y otras nada, además de que era menester advertir que hay provincias cuya agricultura es poca, y al mismo tiempo hay mucha riqueza, y debiendo pesar las cargas con igualdad entre todos los ciudadanos, se observaba en esto una diferencia notable. Continuó diciendo que se atrevia á presagiar habria pueblos que en el momento mismo en que se pidiera el equivalente no podrian satisfacerlo, porque no tienen dinero, y no hay cosa mas dura que el no tener; que las Cortes mismas se escandalizarian al presentárseles las bases de dicho repartimiento por los motivos que tenia expuestos, y por los cuales no podia menos de hacer presente los resultados que preveia.

El Sr. Zapata dijo que el medio que proponia la comision para cubrir las cargas que se referian no le parecia asequible; y que sentado el axioma de que la riqueza territorial no podia gravarse sino hasta cierto punto, esto es, un 12 por 100; y sabiendo á cuánto asciende la riqueza territorial de España segun los últimos datos, encontraba un medio directo y mas aproximado para satisfacer los 150 millones de reales, cuyo reparto ofrecia menos dificultades por este método que no por el que proponia la comision.

Despues de haber contestado los Sres. Toreno y Yandiola, individuos de la comision, á los extremos propuestos por los señores preopinantes, y de haberse declarado el punto suficientemente discutido por 91 votos contra 54, preguntó el Sr. Gasco si en la base de diezmos estaban incluidos los de ganadería; y habiendo respondido algunos individuos de la comision que el espíritu del artículo era que debian estar incluidos, quedó aprobado el referido artículo bajo este concepto.

Se leyó el art. 7.º, que decia así: «Para el repartimiento entre las provincias de la contribucion sobre los predios urbanos se tomará por base el número de casas de cada provincia, situadas en ciudades, villas y lugares, cuya poblacion reunida no baje de 80 casas.»

El Sr. Ramirez Cid manifestó que no encontraba motivo para que las casas que existen separadas entre sí no estuvieran sujetas á la contribucion lo mismo que todas las demas: que del modo en que estaba concebido el artículo resultaria que las provincias Vascongadas no pagarían nada, y que aunque era de opinion que debia aprobarse el artículo, sin embargo debia quitarse esta circunstancia.

El Sr. Moscoso manifestó que la comision al proponer esta circunstancia habia tenido presente que esta contribucion debia pesar esencialmente sobre las casas que producen una renta: lo cual no se verificaba en las casas de campo, que no sirven para otra cosa que para guarecerse los que cultivan las tierras que estan en sus cercanías, ni en las de los pueblos pobres, cuyo alquiler es muy pequeño; y que solo se trataba de que esta contribucion impuesta sobre los predios urbanos recayese en aquellas casas de algun valor, y que producen un alquiler regular, porque de lo contrario seria gravar demasiado la agricultura.

El Sr. Torre Marin dijo que esta contribucion deberia calcularse por el valor que tuviesen los predios urbanos, y no por sus alquileres; á lo que contestó el Sr. Moscoso que la comision habia propuesto este plan por no tener necesidad de una estadística, la cual seria indispensable en el caso de hacerlo como se indicaba.

El Sr. Zapata dijo: yo creo que el que sepa lo que valen las casas en la provincia de Cádiz conocera que el producto de 10 en dicha provincia equivale al de 30 en otra; por consiguiente la contribucion se debe imponer esencialmente por el valor de las casas para no cometer tantas injusticias. Se excluyen los pueblos que no llegan á 80 casas,

y me parece que no hay razon para esto. Una de dos, ó los pueblos que no lleguen á 80 casas deben contribuir ó no: yo estoy por la afirmativa, y creo que ya tengan 20, 10 ó 5 deben estar sujetos al reparto de esta contribucion.

El Sr. conde de Toreno dijo: volveré á repetir lo que he manifestado ya. La comision ha examinado todas las bases que se pueden adoptar; y ha visto que esta es la menos mala. Insistiré siempre en que si hay algun perjuicio, será por este año, porque en lo sucesivo se podrá reparar muy bien. El Sr. preopinante reproduce los diferentes valores que tienen las casas, segun los distintos puntos de la Península; pero esta injusticia que puede haber es solo con respecto á cuatro ó cinco puntos. Para hacerse el repartimiento sobre el valor de los predios urbanos se necesitaria saber exactamente cuál era este, y luego imponer un tanto por 100; pero no habiendo esta noticia, vendriamos á parar á que habiéndose impuesto el primer año un 2 por 100, en el segundo se tendria que imponer un 10 para que se cubriese la contribucion, y serian mayores los clamores que hubiese que las injusticias que se pueden cometer ahora. Asi que me parece que la única base que se puede adoptar es esta.

El Sr. Romero Alpuente dijo: yo tengo las mismas dificultades que el Sr. Zapata, y creo que de ninguna manera se han satisfecho. No hay motivo para exceptuar á los pueblos cuyo número de casas no llegue á 80. La mayor parte de los pueblos en España no llegan á este número, y en ellos se ve que tienen barbero, médico, zapatero &c.; es decir, que son verdaderas poblaciones, en las que los alquileres de sus casas pueden tener algun valor, aunque no sea grande, y no son casas que se llaman rústicas, las cuales estan separadas unas de otras, y no forman poblacion. ¿Y por qué en siendo 79 casas no han de estar sujetas á esta contribucion, y en llegando á 80 lo han de estar? Yo creo que no hay razon para esto, y me parece que se debe decir que aunque sean dos ó tres casas deben pagar esta contribucion, porque sino, se exceptúan la mayor parte de los pueblos de España, cuyo número de casas es muy corto. Puesto que se sabe el número de casas de toda España, sobre ellas se debe imponer la contribucion, calculándola sobre lo que produzcan, ya que la mayor parte de ellas estan arrendadas; esto es, el tanto por 100 en cada provincia, segun el mayor ó menor valor que tengan en comparacion del de otras. Por consiguiente el artículo se debe extender en estos términos: «Para el repartimiento entre las provincias de la contribucion sobre los predios urbanos se tomará por base el número de casas de cada provincia, situadas en ciudades, villas y lugares.» Y por el artículo siguiente se ve que quedan exceptuadas las casas de campo; de lo contrario, no pudiéndose satisfacer á esta objecion, ó se debe poner el artículo como he indicado, ó debe volver á la comision.

El Sr. Sancho dijo: quisiera hacer una pregunta á los señores de la comision, á saber, ¿qué diferencia encuentran entre una poblacion rústica compuesta de 80 casas de labradores, y entre estas mismas separadas entre sí? En Galicia estan generalmente dispersas las casas de labradores, y en Valencia reunidas; ¿y por qué razon las primeras han de estar exentas de esta contribucion, mientras se les imponga en Valencia? Yo no encuentro diferencia ni razon para esto; pues resulta que las provincias de Galicia, Asturias, Santander y las demas del norte, donde está dispersa la poblacion, quedan muy favorecidas en esta contribucion con respecto á las del mediodia, en donde la poblacion está reunida.

El Sr. conde de Toreno dijo que no habia el perjuicio y desigualdad que indicaba el Sr. Sancho, porque estando exceptuadas por el artículo 7.º las casas de campo y las destinadas á la labranza, era bien evidente que las provincias respectivas, cuando hicieran el reparto del cupo que les correspondiese, no cargarían cantidad alguna á aquellas, ya estuviese la poblacion reunida, ó ya dispersa, siempre que esta correspondiese al cultivo de la labranza.

El Sr. Lasanta expuso que aprobándose el art. 1.º en los términos que indicaba la comision, resultaria una notable desigualdad en la imposicion de esta contribucion, porque siendo las poblaciones de la Mancha v. gr. mayores en número de vecinos que las de Galicia, y al mismo tiempo esta mas rica que la primera, la Mancha tendria que pagar mucha mas contribucion, sucediendo esto mismo con todas las demas provincias del norte; á lo que contestó el Sr. Sierra Pambley que se habia puesto la circunstancia de que fuesen de 80 casas los pueblos que pagasen contribucion, porque en este caso ya producian algunos réditos de consideracion dichas fincas, y no es lo mismo que en los lugares pequeños, cuyo valor es sumamente reducido.

En seguida se declaró este artículo suficientemente discutido, y no se aprobó.

Art. 8.º „Las casas situadas en el campo, y sus dependencias destinadas al cuidado de la labranza; las que habitan los colonos y cultivadores, y aquellas que por su localidad, estado deteriorado ú otras causas particulares nada producen ni producirían en renta al propietario si no las habitase, se consideran comprendidas entre los predios rústicos, y la contribucion que corresponda al terreno que ocupan se impondrá por las reglas generales establecidas para aquellos, las cuales deberán observar tambien las diputaciones y autoridades administrativas en el repartimiento que hagan entre los pueblos y aldeas de su respectiva provincia.”

El Sr. Lobato dijo: las casas que habitan los colonos en el campo nada producirían si no las habitasen, del mismo modo que si el palacio Real fuera nido de grajos ó de palomas no valdria un cuarto. Todas las casas valen porque se habitan, y mucho mas cuando hay abundancia de inquilinos. Sentado este principio, supongamos que hay un cortijo ó casa de campo, en donde un labrador tiene 18 ó 20 pares de mu-

las para labrar una hacienda que tiene allí. Si este hombre no tuviese allí casa para sus criados, tendria que mandarlos á trabajar desde el lugar mas inmediato, que seria donde viviese, y resultaria que perderian una hora de trabajo por la mañana y otra por la tarde. Luego el tener la casa contigua á su heredad es causa de que sus criados trabajen dos horas mas al dia; por consiguiente si al año tiene de ganancias 800 rs., al trabajo de estas dos horas corresponden 100 por ser la octava parte de las 16 horas en que se puede trabajar. Por consiguiente el tener ó habitar aquella casa le produce la ventaja de 100 rs.; ¿y este hombre ha de pagar solamente por contribucion lo que corresponda al terreno que ocupa, por considerarse esta casa como predio rústico? No señor, no debe ser asi; la contribucion que se le debe imponer es con relacion á lo que á este labrador le produce la habitacion de esta casa, esto es, con arreglo á 100 rs.

El Sr. Sierra Pambley dijo: «Con respecto á lo que ha expuesto el Sr. preopinante, debió manifestar que la comision no considera estas casas con respecto á las ventajas que proporcionan; pues estas, como que aumentan el valor del terreno, sirven de dato para la contribucion sobre predios.» En seguida quedó aprobado dicho artículo.

Art. 9.º „De las rentas pertenecientes á los predios urbanos se rebajará una tercera parte por gastos de su conservacion y administracion y huecos de inquilinatos, y la contribucion solo recaerá por consiguiente sobre el importe de las dos terceras partes restantes.” Quedó aprobado este artículo, añadiendo á la palabra *rentas* la palabra *líquidas*, á petición del Sr. Traver.

Art. 10.º „Los bienes prediales que se conservan á los curas párrocos, los del clero secular y regular existentes, los nacionales, los de propios de los pueblos, y los molinos de harina y aceite, y otro cualquiera edificio en que se egerza alguna industria ó arte, quedan sujetos por sus rentas á esta contribucion; pero no el arte ó industria que se egerza en los últimos.” Aprobado.

Art. 11.º „En consecuencia de las anteriores disposiciones queda exonerada la industria agricultora y pecuaria de la parte de contribucion directa territorial que ha sufrido hasta ahora, y nada pagará por este ramo.”

Despues de una ligera discusion quedó aprobado este artículo.

Art. 12.º „Determinado por las Cortes el señalamiento del cupo de contribucion directa que corresponde á cada provincia, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, se egercutará su recaudacion y repartimiento entre las provincias y pueblos por las reglas que se proponen en la parte administrativa de este plan.”

El Sr. Rovira manifestó que no podia aprobarse este artículo, porque se citaba en él la base del artículo 7.º, que no habia sido aprobada, á lo que contestó el Sr. conde de Toreno que debería sobreentenderse la base que aprobasen las Cortes en lugar de la del art. 7.º que habia propuesto la comision.

En su consecuencia quedó aprobado dicho artículo.

El Sr. presidente señaló la hora de las ocho y media de esta noche para sesion extraordinaria pública, y levantó la ordinaria de este dia.

Se han recibido periódicos extranjeros, cuyas noticias alcanzan hasta el 14 las de Londres; las de Alemania hasta el 14, y las de París hasta el 18.

Bien quisieramos hallarnos en estado de comunicar noticias interesantes; pero en el dia ha sucedido la escasez á la abundancia. Despues de subyugados Nápoles y el Piamonte apenas habria de que tratar, á no ser por la insurreccion griega, que es el objeto principal del dia.

La situacion de Nápoles nos es desconocida; y mientras no llegue correspondencia particular, que sin parcialidad describa el verdadero estado de las cosas de aquellos paises, será poco lo que de él se sepa. El nuevo Gobierno absoluto ni permite que los napolitanos sepan lo que pasa en Europa, ni que se enteren de lo que se piensa de ellos. La ignorancia vuelve á ser uno de los apoyos de aquel Gobierno; el terror otro y muy principal. El periódico que aun subsiste en Nápoles es eco de los dominadores, y no dirá mas de lo que quieran que diga: su objeto principal es persuadir á la Europa que los habitantes de aquel reino estan contentos con la opresion, y que prefieren el reinado del terror al de la ley.

Lo poco que se sabe de aquel pais se reduce á lo siguiente: El rigor en desarmar á los napolitanos continuaba con la mayor actividad, aunque no con todo el buen éxito que desean los dominadores y sus secuaces. En la Apulia, en las Calabrias, en la Capitanata parece que andaban muchas guerrillas, y algunas de estas á las órdenes de un capitán de legionarios llamado Negris: los austriacos habian enviado compañías volantes contra ellas; pero nada se sabe del resultado. Despues de tanto como se ha hablado del contento y satisfaccion de los napolitanos por ser nuevamente esclavos, y de la tranquilidad y orden que prevalecia en todo aquel reino, es muy extraño que los austriacos permitan saber que el intendente de Aquila avisa que en los Abruzos se ha pensado, aunque inutilmente, proclamar una república. Los periódicos dicen *secamente* que S. M. el Rey Fernando I se halla enfermo en Roma. En Nápoles continuaban las prisiones de las personas que se declararon por la Constitucion, que los sacaba del estado de esclavos para elevarlos á la dignidad de hombres; y se daba por seguro haberse prohibido la entrada en el reino á todos los diplomáticos constitucionales, citando particularmente á los príncipes Cimitile y Cariati, al duque de Casanzo, al marques Salvo, y á los caballeros Brancia, Micherona y Angelis. Parece que todos los buques ingleses

que se hallaban en las aguas de Nápoles y Sicilia se dirigian hácia las costas de la Grecia. — Del Piamonte nada hay que decir sino que la política de Nápoles es digno modelo para la Cerdeña.

A mediados de Mayo se esperaba en Viena al Emperador de Austria; y segun otros no llegaria tan presto, porque se dirigia antes á otros puntos: el de Rusia solo se detendria 24 horas en aquella capital para ir por el camino mas corto á Petersburgo.

La insurreccion griega continuaba haciendo progresos. El príncipe Ipsilanti y Teodoro obraban de acuerdo; y parece que no les faltaba dinero, gracias á los ruso-griegos de Odesa: entre tanto citan una orden del cónsul ruso en Jassy, llamando al príncipe Ipsilanti y demas súbditos rusos para que vuelvan á aquel imperio, donde se les hará conocer la voluntad de S. M. I. No se dice si han hecho caso de esta intimacion; pero sí que continúan en su empresa. Parece que un cuerpo de 50 turcos pensaba atravesar por la Servia, exigiendo que se desarmara á los habitantes, y se les permitiera el tránsito; pero se añadia que los servios no consentirian en lo uno ni en lo otro. El *Observador austriaco*, la *Gaceta de Francia*, el *Diario de los debates* y demas periódicos de la santa alianza, se empeñan en que la insurreccion griega no merece la pena de que atraiga la atencion. La *Gaceta de Francia* no tiene inconveniente de decir: "He aqui otra revolucion concluida, y es la de la Grecia &c." Entre tanto parece que por todas partes la *concluida* revolucion va en aumento; y del Asia menor dicen que aunque no ha estallado revolucion alguna, la fermentacion que habia era muy grande.

Mr. Hutchinson anunció el dia 8 en la Cámara de los Comunes de Inglaterra que hablaria en adelante acerca de varias expresiones que se le habian escapado al lord Castlereagh en la última discusion sobre la marcha de los rusos, y que haria una proposicion acerca del estado actual de Europa.

En Paris la Cámara de los Diputados no cesa de presentar escenas curiosas, que pudieran compararse á otras de tiempos de infausta memoria. Los periodistas guerrilleros de la santa alianza no cesan tampoco de insultar á los españoles, que del estado de esclavos les proporcionaron ser hombres; no hay género de embuste ni patraña que no publiquen para dar mala idea de la situacion de la Península: las Cortes, segun el *Diario de los debates*, han tenido que ir á palacio á formar una barrera en favor de las personas del Rey y del Sermo. Sr. Infante D. Carlos, contra el populacho que en masa se dirigió á palacio &c. Semejantes absurdos no merecen criticarse; pero son muy dignos de las negras plumas de los calumniadores que encierra Paris en su seno: y que son, es preciso decirlo, son los apoyos de la esclavitud de los pueblos, y el arrimo de los sectarios del poder absoluto, á pesar de que viven en un país constitucional.

ARTICULO DE OFICIO.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente:

"He dado cuenta al Rey del arreglo de conventos de la provincia de Aragon, que en cumplimiento de la ley de 25 de Octubre del año próximo pasado ha formado el Gefe político de dicha provincia, de acuerdo con el M. R. arzobispo de Zaragoza y RR. obispos de Huesca, Barbastro, Albarracin, Jaca, Teruel y Lérida; en su vista, y con presencia del expediente del asunto que me dirigió V. E. con oficio de 21 de Abril último, se ha servido S. M. resolver que subsistan en Zaragoza el convento de carmelitas descalzos, el de agustinos calzados, el de trinitarios calzados, el de dominicos, el de mercenarios, el de S. Francisco, el de carmelitas calzados, el de capuchinos, el de mínimos y el de agustinos descalzos: en Calatayud el de carmelitas descalzos, el de dominicos, el de mercenarios, el de franciscos y el de agustinos descalzos: en Huesca el de carmelitas descalzos, el de dominicos, el de franciscos y el de capuchinos; en Tarazona el de carmelitas descalzos, el de mercenarios y el de franciscos; en Sos el de carmelitas descalzos; en Teruel el de franciscos, el de carmelitas descalzos y el de capuchinos; en Bótaña y en Tamarite los de carmelitas descalzos; en Calanda el de capuchinos y el de carmelitas descalzos; en Daroca el de trinitarios calzados y el de franciscos; en Royuela el de trinitarios calzados; en Albarracin, en Ayerve, en Gotor, en Montalban y en Magallon los de dominicos; en Esteruel, en Embion y en Sarrion los de mercenarios; en Alcañiz el de franciscos y el de capuchinos; en Ariza y en Alpartir los de franciscos, en Barbastro el de franciscos y el de capuchinos; en Borja, en Cariñena, en Calamocha, en Hajar, en Almunia, en Mora y en Maella los de franciscos; en Monzon, en Pina, en Tauste y en Manzanera los de la misma orden de franciscos; en Alcoriza el de alcantarinos; en Aren, en Egéa de Albarracin, en Jaca y en Rubielos de Mora los de carmelitas calzados; en Cogullada de Zaragoza, en Ateca, en Aranda y en Albalate del Arzobispo los de capuchinos; en Caspe, en Epila, en Egéa de los Caballeros y en Fraga los de igual instituto de capuchinos; en Fresneda el de mínimos; en Alagon, en Benavarre y en Zuera los de agustinos descalzos; en Bolea y en Cuevas de Cañart los de servitas; en Belchite y en Samper de Calanda los de agustinos calzados. Asimismo se ha servido S. M. resolver que los expresados conventos, cuya subsistencia queda acordada, ha de entenderse con tal que en cada uno de ellos se reuna el número determinndo por la ley; y ademas ha tenido á bien mandar que se supriman en Zaragoza el convento de agustinos calzados de la Mantería, el de S. Lamberto de trinitarios calzados, el de agonizantes, el colegio de carmelitas calzados, el convento de agustinos descalzos del Portillo,

el de trinitarios descalzos, el de cayetanos, el de Jesus y el de S. Diego de franciscos, reuniéndolos al de S. Francisco el Grande de la misma ciudad; el de la Merced de S. Pedro Nolasco, pasando sus individuos al de igual instituto de la propia ciudad; de S. Ildefonso y el de S. Vicente de dominicos, destinando sus religiosos al convento de la orden que queda en la misma ciudad; se suprimirán tambien fuera de la capital en Huesca el de agustinos calzados y el de Loreto de igual instituto, el de mercenarios, el de carmelitas calzados y el de agustinos descalzos; en Caspe el de agustinos calzados y el de dominicos; en Epila el de agustinos calzados, en Fraga el de la misma orden y el de trinitarios calzados; en Barbastro el de los Arcos de agustinos calzados, el de trinitarios calzados y el de mercenarios; en Calatayud el de trinitarios calzados, el de carmelitas calzados y el de capuchinos; en Teruel el de trinitarios calzados, el de dominicos y el de mercenarios; en Estadilla y en Lascuarre los de trinitarios calzados; en Monzon el de dominicos y el de trinitarios calzados; en Alcañiz el de carmelitas calzados y el de Sto. Domingo; en Borja el de capuchinos, el de dominicos y el de agustinos descalzos; en Benavarre y en Graus los de dominicos; en Jaca el de franciscos y el de Sto. Domingo; en Daroca el de mercenarios y el de capuchinos; en Cariñena el hospicio, convento de franciscos; en Uncastillo el de mercenarios; en Egéa de los Caballeros, en Mallen, en Monlora de Luna, en Sariñena y en Zuera los de franciscos, en Sadava el de carmelitas calzados; en Tarazona y en Tamarite los de capuchinos; en Albalate de Cinca, en el desierto de la Fresneda y en Fuentes de Ebro los de mínimos. S. M. se ha servido resolver por último que los expresados diocesanos, el gobernador de Tarazona y el Gefe político de la provincia destinen los religiosos de los conventos que se suprimen, y no se les da agregacion determinada, á los de la misma orden en la provincia, y en caso de no haberlos en ella á los de la antigua provincia de la orden, ó á los que estimen mas proporcionados, poniéndose de acuerdo con las competentes autoridades; y que señalen el término mas breve posible y perentorio para llevar á efecto este arreglo, dando cuenta á S. M. luego que se halle completamente egecutado, á fin de poderlo manifestar á las Cortes antes de concluirse el presente mes. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte correspondiente al ministerio de su cargo; en el concepto de que con esta fecha lo traslado á los referidos ordinarios y al obispo de Sigüenza por lo respectivo al convento de franciscos de Ariza, para su egecucion en cuanto les pertenece. Palacio 9 de Mayo de 1821."

En el diario de 28 de Marzo último se fijó el término de 20 dias para que las personas que se creyesen con derecho á una tierra de seis fanegas, sita en la fábrica que fue de salitres de esta corte, fuera de la puerta de los pozos, se presentasen en esta intendencia á deducirlo. Hasta hoy nadie se ha presentado, y en su consecuencia se ha prorogado por veinte dias mas, contados desde hoy, con apercibimiento de parar perjuicio al que no se presente.

Cumpliendo como director del Fomento general del reino con lo que se me previene en el art. 12 de la ley de 2 de Noviembre del año próximo pasado, pongo en noticia del público que por el ministerio de la Gobernacion de la Península se han expedido las certificaciones siguientes; 1.^a A favor de D. Claudio Ronce, de nacion frances, y en la actualidad vecino de Barcelona, por haber introducido una máquina llamada á la Jacar para tejer toda especie de ropas de seda, algodón y demas con toda clase de flores y dibujos; 2.^a A D. Juan Peichler, por la introduccion de un betun para botas y zapatos; y 3.^a A favor de D. Antonio Camps, vecino de Tarragona, por la introduccion de una máquina para la fermentacion cerrada del vino. =Andres de Moya Luzuriaga.

ANUNCIOS.

A instancia del comisionado principal del Crédito público de esta provincia, en 26 de Abril de este año se verificó el primer remate de las casas sitas en esta corte, una en la calle de la Garduña, números 9 y 10 de la manz. 496: otra en la calle de la Madera Alta, núm. 18, manz. 459: otra, calle del Molino de Viento, núm. 13, de la misma manz. 459; y otra en la calle de la Parada, esquina á la de la Garduña, núm. 3, manz. 497, que pertenecieron todas al extinguido monasterio de S. Bernardo de esta corte, tasadas la primera en 116,767 rs., rematada en 1530; la segunda valuada en 134,070 rs., y rematada en 1900; la tercera en 91,404 rs., rematada en 1110, y la última en 59,540 rs., y rematadas en 810, y todas á pagar en créditos del Estado con sujecion al reglamento acordado por las Cortes, su fecha 3 de Setiembre último; y habiendo sido aprobados todos por el señor intendente de esta provincia, se ha señalado el término para cada una de las mejoras en esta forma: 10 dias para la del cuarto; otros 10 dias para el diezmo, aun cuando no haya tenido efecto el cuarto; y otros 10 para el medio diezmo, aun cuando no se haya verificado el cuarto ni el diezmo. Quien quisiere hacer alguna de dichas mejoras acuda al juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia de Castilla la Vieja, y juez letrado en primera instancia de esta M. H. villa, por la escribanía del número de D. Jacinto Gaona y Loeches; en la inteligencia de que para el remate de todas se ha señalado el dia 11 de Junio próximo, y hora de las 12 de su mañana, en una de las salas del ayuntamiento.

Madrid Viernes 25 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion extraordinaria del 24.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una exposicion de la diputacion provincial de Palencia, consultando varias dudas acerca de los alcaldes constitucionales.

A la de Hacienda pasó una exposicion de un pueblo de la provincia de Santander para que se le admitan varios créditos que tienen sus propios contra la Hacienda pública.

A la de Division de territorio otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Viveros y Mondoñedo para que la audiencia de Galicia se traslade á Lugo.

A la de Diputaciones provinciales otra exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chinchilla, solicitando algunos arbitrios para cubrir sus gastos municipales.

El Sr. Gasco dijo que se habian entregado en la secretaría varios dictámenes de la comision de Legislacion, informados por el Gobierno, y relativos á algunas solicitudes, de las cuales unas eran sobre dispensa de edad para manejar sus bienes los suplicantes; otra sobre dispensa de edad para graduarse en varias facultades; otra sobre permuta de estudios, y otra pidiendo carta de ciudadano; que la secretaría habia creido oportuno presentar una lista de los nombres de los suplicantes, y de la gracia que solicitaban, á fin de que las Cortes pudiesen emplear el tiempo en cosas mas útiles; y despues de haberse leído dicha lista, y de una breve discusion, se aprobaron los referidos dictámenes.

La comision de Guerra presentó su dictamen acerca de la solicitud de Doña María del Carmen Lacy, viuda del capitán D. Antonio Molina, y hermana del difunto general D. Luis Lacy, en la que manifestaba su sentimiento por la pérdida del marido y del hermano; lo mucho que hizo para librar á este último de la desgraciada muerte con que terminó su carrera; que por ella habia perdido no solamente un hermano, á quien tiernamente adoraba, sino un protector que la auxiliaba en todas sus necesidades; y concluia con que acaso se hallaria expuesta á la mayor miseria si las Cortes ne se dignaban atender á sus necesidades. La comision, en vista de todo lo que resultaba del expediente, opinaba que las Cortes podian declarar se concediese á la suplicante, por via de pension, el sueldo íntegro que gozaba su marido cuando murió. Quedó aprobado.

Continuó la discusion de señorios.

Se leyó el art. 6.º, que decia:

Art. VI. „Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señorios territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.”

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que apoyaba este artículo en todas sus partes, así como los demas que siguen, porque además de comprenderse en ellos lo que desean los pueblos, son los que fijan la cuestion de que son estos los que verdaderamente litigan, y no la Nacion; siguió diciendo que lo que se habia tratado hasta el presente se reducía tan solo á saber si eran ó no reversibles los señorios á la Nacion; en cuyo primer caso la Nacion debía cobrar lo que percibian antes los señores; que á su entender los pueblos no habian logrado otro beneficio hasta ahora sino el de que se sustancie con brevedad esta clase de negocios; por cuya razon opinaba que debiendo las Cortes procurar la salud de los pueblos, debian aprobar este artículo y demas que le siguen, poner el asunto de modo que ya no se ofreciesen mas dudas, quitar las fadigas, y todo aquello que indique señorio ó feudalismo, y hacer que vuelvan tantos pueblos á la Nacion, de la que habian sido separados por causas que se han referido con extension; y que convenia que se diese á entender á los pueblos que no estaban por esto libres de todas las cargas, como creían muchos, pues era indispensable que una vez agregados á la Nacion pagasen ciertas prestaciones.

El Sr. Gisbert dijo que eran dignos del patriotismo y sentimientos liberales del Sr. preopinante las ideas que acababa de expresar; añadiendo que en su opinion desde el momento que se decia que las fincas de un pueblo ó de una persona volvian á la Nacion debía entenderse que entraban en el estado de una verdadera y justa libertad, pero quedando sujetos á las prestaciones generales. Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó en los mismos términos que lo proponia la comision; y se leyó el 7.º, que decia:

Art. VII. „Por consiguiente en los enfiteusis de señorio que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagena la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio

util tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo.”

Despues de haber hecho el Sr. Rey algunas observaciones acerca de este artículo, y de haber contestado á ellas el Sr. Calatrava, quedó aprobado en los mismos términos que habia sido propuesto.

Se leyó el 8.º, que decia:

Art. VIII. „Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *dincrillo*, *tragi*, *acarte*, *lleuda*, *peatches*, *valdevalle* y cualquiera otro de igual naturaleza.”

El Sr. Puigblanch dijo que el Sr. Rey habia conocido muy poco los intereses de su provincia en la discusion de los artículos anteriores, pues que seguramente es de las mas interesadas contra cierta clase de prestaciones; manifestó en seguida los excesivos enfiteusis que se cobraban en Cataluña, especialmente en Mataró; la manera con que se exigian; el derecho que tienen ó ejercen los señores directos en la compra de las fincas de su dominio &c. &c.; y concluyó diciendo que los laudemios en Cataluña eran sumamente gravosos, y que era preciso que á lo menos se siguiese en aquella provincia las reglas que rigen en las demas partes de España.

El Sr. Valle dijo que no convenia con su preopinante en que los laudemios en Cataluña eran sumamente gravosos, y que se contentaria con alegar un informe que dió al Rey la junta de comercio de la ciudad de Barcelona del año 1816, que segun voz pública fue extendido por el Sr. Oliver. Esta corporacion, que ha tenido á su cargo el fomento de la agricultura, opina que á los contratos enfiteusis debe aquella provincia la poblacion y agricultura que en el dia tiene, y que en ellos cifran su subsistencia millares de familias pobres, que tal vez habrian estado sujetos á la mayor miseria, y logran tener campos que cultivar con la obligacion de cierto cánón impuesto por contratos particulares: bajo este supuesto (añadió) ¿cómo es posible que el Señor Puigblanch pueda decir que estos contratos son sumamente gravosos, cuando han hecho la felicidad de la provincia? Por lo tanto opinaba que debian subsistir estos contratos, ya por el motivo referido, ya porque es una obligacion contraida espontáneamente la de pagar cierta especie de cánón, por el cual el señor se desprende de aquellas tierras; y añadió que en el expediente existia una representacion de varios pueblos del marquesado de Pallas, en la que manifiestan que al paso que estan sujetos á las referidas prestaciones, bien convencidos de su justicia y utilidad, piden que subsistan estos contratos; en el mismo expediente existe otra de 48 vecinos de Barcelona, y otra de varios ciudadanos de Gerona, pidiendo todos lo mismo.

Despues de haber hecho varias reflexiones acerca del art. 8.º, opinó que debía aprobarse la primera parte; pero en cuanto á la segunda, que trataba de cesar para siempre las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *dincrillo*, *tragi*, *acarte*, *lleuda*, *peatches* y *valdevalle* &c., opinaba que debía suspenderse su aprobacion, porque hallaba que si bien habia algunas que provenian de feudo, habia otras que procedian de contratos enfiteusis; que se pudiese informe á las diputaciones provinciales, y en vista de él determinasen las Cortes lo que mejor les pareciese.

El Sr. Rey, despues de haber manifestado la naturaleza de las prestaciones que habia referido el Sr. preopinante, opinó que debía aprobarse la segunda parte del artículo del mismo modo que la primera.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó en los términos propuestos por la comision.

Se leyó el 9.º que decia:

Art. IX. „Así los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorio ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero, ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.”

Se aprobó sin discusion; y el Sr. presidente levantó la sesion á las doce menos cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con 15,095 hombres, y los regimientos y brigadas de artillería de marina con 1500. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su

poblacion segun el censo de 1797, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias maritimas, en la forma siguiente:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alava.....	67.523.....	108.
Aragon.....	657.376.....	1055.
Asturias.....	357.430.....	573.
Avila.....	118.061.....	188.
Búrgos y Santander.....	466.780.....	749.
Canarias.....	173.865.....	278.
Cataluña.....	813.558.....	1305.
Córdoba con las Nuevas poblaciones.	258.224.....	414.
Cuenca.....	294.290.....	471.
Extremadura.....	428.493.....	688.
Galicia.....	1.096.456.....	1759.
Granada.....	393.553.....	632.
Guadalajara.....	121.115.....	194.
Guipúzcoa.....	103.615.....	166.
Ibiza.....	11.630.....	18.
Jaen.....	206.807.....	332.
Leon.....	239.812.....	384.
Madrid.....	229.101.....	367.
Málaga.....	290.423.....	465.
Mallorca.....	130.015.....	208.
Mancha.....	205.548.....	330.
Menorca.....	52.990.....	41.
Murcia.....	378.502.....	608.
Navarra.....	221.728.....	356.
Palencia.....	118.064.....	189.
Salamanca.....	209.988.....	337.
Segovia.....	170.235.....	272.
Sevilla y Cadiz.....	718.107.....	1153.
Soria.....	198.107.....	318.
Toledo.....	374.867.....	601.
Toro.....	97.370.....	156.
Valencia.....	804.827.....	1291.
Valladolid.....	187.390.....	301.
Vizcaya.....	108.552.....	174.
Zamora.....	71.401.....	114.
Total.....		16.595.

3.º La diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa. 4.º Las provincias de Búrgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno. 5.º También cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto. 6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí, podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios. 7.º También se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado en el cuerpo á que se destine. 8.º Si alguna diputacion provincial adaptase la sustitucion en masa de toda la provincia en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente de presentar los sustitutos dentro del término que se preña en el art. 14. Igual responsabilidad tendrán los ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte. 9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de 18 á 36 años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo ademas hacer constar por certificación del ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente. 10. Los individuos de milicias provinciales á quienes falten por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias, si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenian en los cuerpos de milicias, con la ventaja de abonarles para ello como doble el tiempo que sirvan en el ejército. 11. Si algun sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia. 12. En los pueblos en que se prefiera el reemplazo por sorteo en todo ó en parte se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800 y en el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decre-

to y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento, que se expresarán. 13. Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional. 14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto. 15. Los reclutas destinados á reemplazar el ejército y los regimientos y brigadas de artillería de marina en virtud del presente decreto solo servirán seis años. 16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el ejército y en los regimientos y brigadas de artillería de marina hasta 1.º de Enero último, incluso los sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. 17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares, hasta que los reclutas esten reunidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de milicias provinciales que necesite hasta el número de 160 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias. 18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes. — Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, y se citan en el art. 12. — 1.º Los ayuntamientos, en la parte que estan autorizados para ello por la expresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instruccion, y á lo que se previene en este decreto. 2.º Concluido el sorteo, se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que exponer aquellos á quienes haya cabido la suerte. 3.º Sin embargo de lo prevenido en la variacion primera, se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento, y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro puedan reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse, para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasados dichos tres dias no se oirá ninguna reclamacion ni antes ni despues del sorteo. 4.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las juntas de agravios que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que se les expongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional. 5.º El art. 35 de la misma ordenanza, variado por la instruccion de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aquí se expresa: 1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 200 reales. 2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico. 3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del extinguido tribunal de la inquisicion. 4.º Lo estan asimismo los bachilleres de las facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 antes de la publicacion de este decreto. 5.º Los alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos. 6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los Serms. Sres. Infantes. 7.º Lo estan tambien los maestros impresores, los de tejidos de seda, lana y algodón, y de los tintoreros de estos tejidos. 8.º Estan tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto. 9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenecian, sin entrar en suerte. 6.º Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 36 tambien cumplidos. 7.º La talla para servir en el ejército, que segun los actuales reglamentos es de cinco pies menos media pulgada, será en adelante de cinco pies menos una pulgada. Madrid 14 de Mayo de 1821. = Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. = Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado. = En Palacio á 23 de Mayo de 1821.

ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Lorenzo Barreau, natural de Vermanton, en Francia, quien salió de Málaga en 1817, y últimamente se hallaba en Lóndres. Se dará razon de ello al portero de la imprenta Nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.